

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420230034900

Accionante: Olga Cecilia Cubillos Quiroga.

Accionada: Centro Comercial Lo Nuestro.

Derecho Involucrado: *Petición.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Olga Cecilia Cubillos Quiroga interpuso acción de tutela en contra del Centro Comercial Lo Nuestro, para que se le proteja su derecho fundamental de *petición*, el

cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El veintiocho (28) de enero de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada a efectos que:

(...) Que se repare mediante indemnización que tasaré analizando los perjuicios patrimoniales y producidos por el accidente en las instalaciones del centro comercial ya que sufrí lecciones y fui incapacitada por once días por la complejidad de la caída y pendiente de unos exámenes con especialistas y en cuanto a mi trabajo como independiente (eventos), soy quien sufragaba los costos de manutención, arriendo y otros, puesto que no tengo compañero. De igual manera, se causó un grave perjuicio moral, psicológico, (gran sufrimiento, angustia y dolor).

En relación con lo anterior, computamos como cuantificación de reclamar, el total de quince millones de pesos derivados del accidente, once días de incapacidad provisionales gastos y otros.

Llegado el caso de no llegar a un acuerdo solicito se me facilite los documentos tales como:

- *Certificación del representante legal del centro comercial lo nuestro.*
- *Copia simple de la póliza de responsabilidad civil y contractual.*
- *Copia simple plan sistema de gestión y salud en el trabajo*
- *Copia simple de la cámara de comercio del establecimiento si lo tiene. (...)*

Sobre el cual acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Centro Comercial Lo Nuestro, conteste la misiva elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 31 de marzo del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Al momento de emitir esta decisión, el Centro Comercial Lo Nuestro, no se pronunciado respecto de la acción de tutela en referencia.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Centro Comercial Lo Nuestro, lesionó el derecho fundamental de petición de la ciudadana Olga Cecilia Cubillos Quiroga, al presuntamente no haberle dado respuesta a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo solicitado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí

dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, por ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento les fue remitido por correo certificado el 28 de enero de 2023, el término que tenía para responder venció el 17 de febrero de los corrientes en curso. Ahora, las solicitudes consistieron en:

“(…) Que se repare mediante indemnización que tasaré analizando los perjuicios patrimoniales y producidos por el accidente en las instalaciones del centro comercial ya que sufrí lecciones y fui incapacitada por once días por la complejidad de la caída y pendiente de unos exámenes con especialistas y en cuanto a mi trabajo como independiente (eventos), soy quien sufragaba los costos de manutención, arriendo y otros, puesto que no tengo compañero. De igual manera, se causó un grave perjuicio moral, psicológico, (gran sufrimiento, angustia y dolor).

En relación con lo anterior, computamos como cuantificación de reclamar, el total de quince millones de pesos derivados del accidente, once días de incapacidad provisionales gastos y otros.

Llegado el caso de no llegar a un acuerdo solicito se me facilite los documentos tales como:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

- *Certificación del representante legal del centro comercial lo nuestro.*
- *Copia simple de la póliza de responsabilidad civil y contractual.*
- *Copia simple plan sistema de gestión y salud en el trabajo*
- *Copia simple de la cámara de comercio del establecimiento si lo tiene.
(...).”*

5. Así las cosas, está probado que al momento de instauración de la demanda constitucional ya se había consolidado el plazo de quince (15) días hábiles de contestación, sin que ésta se hubiere producido, motivo suficiente para conceder el amparo.

En este contexto, se concluye que el Centro Comercial Lo Nuestro vulneró el núcleo esencial del derecho de petición, de ahí que se abra paso a la salvaguarda implorada.

Refuerza lo anterior el hecho de que la entidad convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia (Fl. 4), haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de **Olga Cecilia Cubillos Quiroga**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.211.313, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Centro Comercial Lo Nuestro** que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Olga Cecilia Cubillos Quiroga** el 28 de enero de 2023, la cual deberá comunicársele a la dirección suministrada en la misma.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez